Tributo del monasterio de Almonacid

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS

Sello quarto

Dos

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Lic.do Diego de Silva bezmelo Pasquetera vecino de Aguelaquiz Moraleda del monasterio de Almonacid de santa maria de la Cruz digo que por quanto entre los vienes que el dho monasterio tiene y por tiene y posee en el lugar de Sierra en quatro suertes en el termino de Aguelaquiz en dos pedazos de Alcaras y dos de Almendrillo en el termino de Almonacid de la Sierra y los dos pedazos que son de Alcaras son de cada uno de ellos una fanega de tierra de sembradura y los dos de Almendrillo son de cada uno de ellos dos fanegas de tierra de sembradura y los dos pedazos de Alcaras están en los pedazos = y otras quatro fanegas y media de tierra de la torre = y de ellas en el cerrado de entre el con monte y altos = y otra fanega y media de tierra de la almenilla y de Sierra de Juan de Flores y tierra de Dia Capellania de que el capellan es el Lic.do don Fernando de Vera presbitero de esta villa y con altos de Alcaras = y otra fanega y media a los altos del Hormillo y de tierra de Sebastian Andres Ramirez y por encima del rio de la grajuela y el camino de cantagallo y el Arbol de la Poderoso y tierra de la Ermita de nuestra Señora de la Piedad y de mas tierras que pertenecen a dho monasterio y que de ellas por entre dichos linderos y que se ha de estar a la cuerda de dho cuerda a diez dias del mes de julio del año pasado de mil seiscientos y noventa y tres y aqui se da por entregado y puesto y aqui se da por entregado y puesto y al presente las quales dichas tierras tengo hasta consestado con Joseph Maria Suiza y de Juan dominguez vecino de esta villa de Almonacid

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERIA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACION DEL TERRITORIO
CONSEJERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTORICO
Archivo Histórico Provincial
HUELVA

Manzeles y Renta Vitalicia de Por Vida Cuya
con forme dos obrazo Libros y esta carta de los
Renta de 90 Vi Las dichas heros de la dicha se gra
mada por dos Vidas y se entiende Una de las dichas
otra de Un Heredero o Persona que nomorare en el
Testam. o Por otro instrumento Los que les dichos bienes
fuesen - antes de su entrada de Posesion Vivos o Sumbre
o derecho o sea Vidumbre quantos ay a de ser
y se entiene de hacer de Recibo de Vivos de Sumbre
y Por libres de Recibo o tributo sobre el Entramen
generon Expecial mente quieno Las tienen
ya de dexar Llegada a Cagar en cada Año
Mil fanega de Trigo y Cebada de Ley dia de San
Santiago Primero Que Viene del Año Pasado de
mil y setecientos y Nueve en el de Ley y Primero año
se cumplira ygual dia de S. Santiago Primero
de el Siguiente Mes y asi en adelante Los demas años
Perpetuos Pagadas dos mil fanegas de Trigo cada Un
año. Cuesta Villa en el Granero de los monas
terios a costa de Dichos dichos Bienes y Renta
La Pesera Ligada quedan Cumplir Las condi
siones. Ultimamente = Lo primero escondieron y dun
te - y Vivos Vidas y de tener dichos Bienes y Renta
dos. Llegada a de Todos Los Lugares Pene
de y Que tienen necesidad con dicho y el dicho mo
nasterio o quien su Causa tiene a costa del
Suso dicha Las que se mandaran y Venerin
de Todos Los Pueblos y en ellos gastar
se lo que da Dios. Consta el Entrem. de los
otros y el Que tiene dicho monasterio o quien
Causa tiene en quien a de quedar quedado
Mas Las Cuenta Alguna de y a de quedar

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS

Relevado. = Lo otro es condición que los vecinos que
no por sí o por otro estuvieren quieno dieren pagaren dos
cinco fanegas de trigo en cada vna año por la saca
de la dehesa. Las dichas tierras aygan de ser de cargar
en perpetuo y decomiso y queden para dicho monasterio
con todo lo cuello y labrado mejor ello pagar con
guna cosa en vano a de pagar el trigo que se
ae de vender = Lo otro es condición que la dicha
obra quien quisiere en la dicha vida no a de poder
pastar ni sembrar las dichas tierras ni las a de poder
arrendar en manera alguna pena de lo que
en contrario hiziere no valga ni sea de efecto
y lo otro es condición que la dicha abadesa las dichas
tierras con todo lo cuello y labrado mencionado
y queden para dicho monasterio y cuello
para siempre jamas y de ellas como se pagare
y se cumplan todas las condiciones y las dichas
tierras a dicho tributo de por vida. Madre abadesa
maría de diego al dicho monasterio de enbra
remos adelante las dichas tierras
se tienen vista y igual y de ayuda de ellas mejorar
alguna de ellas no se pueda quitar ni mudar
en tiempo alguno ni por otro ni por otro
puesto mandado otorgado y por parte de la dicha
abadesa maría de quien la cruz hiziere y quedare
en la dicha vida hiziere requerido al dicho monas
terio de quien la cruz hiziere tomara la voz

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERIA DE FOMENTO Y INFRAESTRUCTURA Y ORDENACION DEL TERRITORIO
CONSEJERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTORICO
Archivo Histórico Provincial
HUELVA

defensa de los Reyes y causas y los
figura Arcetas mencion de la Iz le dexo a
Conbas Cerrar en Posesion que esta Parte
Ca mi dano en Costa Medina a dnde eno
dho Monasterio se Volutar los Mayorazgos
y Mellos Obiere Hecho y las Costas y gastos
que se le causaren por todo ello se quedo Hazer
Dho Monasterio con todo el Quanto de Maria
dha. de quien su causa Obiere en quien en
dho nombre el dexo de Vida a Mas que una
una de ellos Pazar el cumplimiento y mandar
de los dhos el o Hijo los Veneficios de Rentas de dho
Monasterio a Mas de Por a Dea = Estando
Presente yo La dha Doncella Maria Velmazo vecino
de la dha Villa de Moclara y otorgo el conocimiento
Carta y Creyo Con fuerza esta escritura
y en ella Resuelto Rentas Mas Lisa Las
dhas Cosas Por las dhas Partes como ha de
clarado el mes dhos de Pagar dho mon
terio a quien su causa Obiere sin costas y
de Hijo en cada Vno Puesta y Pagada
en esta Villa con costas y costas del dho trans
to Por desde el dho dia de S. Santiago del mes
de Julio de Mano Pasado de mil y quinientos
y Vno en adelante y el Primero dno
se cumplira Por dia de S. Santiago de Mes
de Julio y en adelante de este Presente dno
y asi sucesivamente los demas dnos y hasta
Cumplidas dhas Vidas y Por lo que toca
a Heridas Muerte y Vnegexione de
Cobranza Don Jose de Besalano en

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERIA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACION DEL TERRITORIO
CONSEJERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTORICO
Archivo Histórico Provincial
HUELVA

Dies maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

India de los Cuellas, vecina de Alcaraz y
vuelta por todos los quatro Partidos
y Reyno de Murcia, que de cuenta
de Don Carlos Antonio de Mata Persona
Capaz, tiene otro Hijo mas, Raquel
Alguna de que le Reclamo para el cumplimi
ento de las obras o Hijos en Persona
de Viudez a Mas de Pozo Vera, Cosas
Parte Parte de la cada Vinculo de Bienes
de dos nombre Damos Poder cumplida
Bien Justicia y Ruegos de Roma y de Esta
Corte Predan Seran como se a Expedal
mente, o la dicha Doncella Maria de la
Cruz Mula de Alcaraz Hija y Heredera
de Juan Diron en su Nombre Renunciando el
Mas Provecho de Derecho y ancianidad
que a Ella le Competa en Derecho de
Quien Diron Sin Duda Juan y a nuestra
Premática de los Fumos de Sala
y Las obras Justicias nos Congeclan
y Capacimiento de dos monasterios el
Cumplimiento de Cinco de las obras
Como Por sentencia Pasada en cosa Juzgada
Renunciamos las Leyes de derechos de
nuestra defensa Fuero de las Reyes de
España en General Renunciación de Leyes Ha

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERIA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACION DEL TERRITORIO
CONSEJERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTORICO
Archivo Histórico Provincial
HUELVA

Don Nicolas Ego Sabiba los pedimanos renun
cio las leyes de Emperador Justiniano
Veleyano leyes de Toro y Partida que
hablan en razon de mas dotis y remedio fauo
rable de mugeres de el Emperador y Presen
te el escribano Cristoval que es
ta la carta en la villa de Huelua a
ocho dias del mes de Henero de mil y
setecientos y dos años y lo firmo el que
fuyo y los testigos que lo firmaron los quales
son siguientes y son Mercaderes y feciono
lo testigo de ellos Fernando Ruiz y Diego
Diaz y Manuel Pavon Nº de Olivera
testigos Fernando Ruiz
Domingo Diaz
Fernando Ruiz

Testamento de Geronimo de Castañeda

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

PHILIPPVS V. D. G. HISPANIAR. REX

4

En el Nombre de Dios nuestro Señor Amen sepan quantos esta Carta de testamento ultima voluntad vieren como yo Geronimo de Castañeda vezino de esta Villa de Huelva estando como estoy enfermo de la cama y sano de la voluntad y en mi buen juicio memoria y entendimiento natural qual Dios nuestro Señor fue servido de me dar y creyendo como firmemente creo el misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero a onor y alabanza suya y de la gloriosa y bienaventurada Virgen Maria y de los Angeles mi Señora a quien suplico sea mi intercesora con su Santisimo Hijo Nuestro Señor me perdone mis pecados y deseando poner mi alma en carrera de salvacion otorgo y conozco por esta presente carta que hago y ordeno mi testamento en esta forma que es la siguiente.

Primeramente mando y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio por su preciosa sangre y el cuerpo a la tierra de que fue formado y quando Dios fuere servido de llevarme de esta presente vida mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia parroquial de esta villa de Nuestra Señora de la Concepcion o en el Convento del Señor San Francisco o donde paresca a mis albaceas [illegible] lo pido que me acompañen los señores clerigos de las Iglesias de esta villa y se pague la limosna de la Cofradia [illegible] todo lo qual dexo a la voluntad de mis albaceas.

Item mando que el dia de mi entierro si fuere hora y si no el siguiente se digan por mi alma de cuerpo presente dos misas cantadas [illegible] de los [illegible] [illegible] y que se pague la limosna acostumbrada de mis bienes.

Item mando se digan en el convento [illegible] misas rezadas por mi alma el dia de mi entierro.

Item mando se me digan veinte misas de [illegible] de ellas [illegible] en el convento de San Francisco [illegible].

Otorgose en veinte y dos de henero de 1702 años. Saque testimonio en diez de febrero de mill setecientos y dos años de que doy fee.

Quintanilla escribano

Otro en papel del sello tercero en primero de [illegible] de mill setecientos y quatro de que doy fee.

Quintanilla escribano

Y Yten declaro que tengo por mi marido Don
Diego Ximenez Portugues, y por mis herederos y
las personas a quien yo hiciere en mi testamento, que
Dios aya el alma de mi Padre Diego Ximenez
y de Isabel Ximenez mi Madre, y que en punto
de su muerte, por el amor de Dios, y descanso
de sus almas, y de mi marido, y las de mis
parientos, y de todos los fieles difuntos
y remedio de mi alma, y de todos mis parientos
y difuntos, y de todos los difuntos, que
en la iglesia de Dios, y en la de Roma, y en
el Estado, y lo que se pagare por cuanto
Dios, entre
la Iglesia y el convento de el Estado.

Y Yten declaro que el tiempo que fuimos casados
fuimos Don Diego Antonio mi marido y
yo, hizo de su trabajo, y por tener de su dote
diez ducados, y lo otro en medio, y otras que
lo tenia en otra cantidad, en la villa de Higuera
y lo tiene ahora, y por tener de su dote dos mil
reales, y cuatro, y cinco, y por medio de sellos
declaro lo para que conste.

Y Yten declaro que durante el matrimonio, fuimos ganan
do, y adquiriendo hasta en cantidad de mil y quinientos
ducados, declaro lo para que conste.

Y Yten declaro que el tiempo que fuimos casados, matrimo
nio, de mi marido, y mio, y que fue de la cuenta
de mi dote, en otra cosa, y mas de la cantidad
mil reales, y rendiendose lo que contraje, y cosechando
de rentas, y frutos, y otros, y cinco
no, y que fue de otra cuenta, y declaro lo, y este
Y Yten declaro que quando contraje matrimo
nio, la hija de Don Manuel Rogome, segundo
vez, y de dos, y entre, y cuatro, y mora, declaro
lo para que conste.

Y Yten declaro tengo dos a Antonio de Cantillana
mi hijo, por quien se dejo, y declaro lo que contraje
por cuenta de rentas, y frutos, y otros, y
ante otro, y cinco, y declaro lo para que con

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERIA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACION DEL TERRITORIO
CONSEJERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTORICO
Archivo Histórico Provincial
HUELVA

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Item declaro me deue el Cabo Manuel Rodriguez mi yerno, cien Ducados que le prestè, constando vn Vale que Muestra Hija Ana Maria, y tengo en mi Poder, mandose le cobre.

Item declaro me deuen el Gunos. Rs. de estanillo como fiezo sella Gunos. en mi Almacen, y Les he de sumistrar de los quales constan dos Libros de cuenta, y tengo mandado se cobren.

Item declaro por vna Vezindad de Almoina, habitaba en la a la Portadentro, cerca del Sr. San Fran. de Paula, los menos. Lo que se le entregue el Hermano Mostrilo de la Orden de la Reina para el Amparo, y Ent. de mi Yerno, y Nietos Pedro y Francisco Domingo Quintanilla.

Item declaro tengo en la ciudad de Mexico, que en la Oficina de Bienes Difuntos de Casa Mamillo, sellos, que ha Pose arcos de fierro, y son de Bra. y Blanca, y otro sellos, y Pequeño con dos arcos de Fierro, y mi Cobre de Arcos de Color de Naranja, y el Libro, mi Libro de Cuentas para que conste.

Item declaro, Los Bienes, y tengo Para ser ganados por mi Yerno, y muerte declaro los para que conste, y para Amparo, y para que mi Testamento, y lo en el contenido a este, y nombro Para mi Albacea, y executor Testamentario a los dos, Antonio de Castruiam, y Diego Manuel Rodriguez Gomez, mi yerno, dos Leyes de Amparo, y a este dos Corredores Carlos Enrien, en mi Casa en dia, y ante el Padre Cumplan, y Pague este mi Testam. y lo en el contenido, y Ruego, y encargo, y encarga, y conbenga.

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERIA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACION DEL TERRITORIO
CONSEJERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTORICO
Archivo Histórico Provincial
HUELVA

El dos de Junio de Pasado estando en
este contento en el remanente que dexare
de todos mis bienes deudas y derechos y acciones
y futuras sucesiones de xo grande por mis herederos
mas legitimos hijos y herederos de Antonio de Castañeda
y Doña Serafina Maria de Castañeda mis hijos
legitimos y de la dicha Doña Maria Antonia mi muger
para los quales en la dicha herencia
por iguales partes con la vendición
de dos casas de la misma herencia
de sus haciendas y otras cosas y partidas
de que se hace mencion en el testamento
y en el testamento y cuenta y anulo y do
por ningunos y de ningun valor y efecto
lo que de otro que haya hecho y otorgado por
escrito o de palabra en otra qualquiera
forma que quiera que no valga y
salvo este que ora hago y otorgo que
quiero valga por mi testamento y ultima
mi voluntad en la mejor forma y
que de derecho que
se ha de hacer en Huelva a
nueve de Mayo de mil y
seiscientos y ocho años y por ser
de esta enfermedad que me da lugar a
no poder escribir por el otorgante que
lo firmo testigos que lo vieron y
oyeron don Francisco Rodriguez
Francisco de Paula y Domingo Duarte vecinos
de Huelva

Francisco Rodriguez

Francisco de Paula

Domingo Duarte

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERIA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACION DEL TERRITORIO
CONSEJERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTORICO
Archivo Histórico Provincial
HUELVA

Testam.to de Damián de la Cruz

6

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

[illegible]

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERIA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACION DEL TERRITORIO
CONSEJERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTORICO
Archivo Histórico Provincial
HUELVA

mas y Parroquias que quedan de fuera
y Pas. que acompañen un Cura y Sacristan
y el Clero de Sevilla y Cura
Item que el Mr. Comisario
forme otro quente de gastos
y Ilmo Clero Presente asimismo
Cantidad que se ha de Pagar
por el que en la Diocesis
Item se medite el modo de Mantener
Libre el Ayuntamiento Sento de la
Cruzada Por que el Mérito
Item se medite el que se ha de Hacer
mision Real y quales Pasos Embiar para el
Cumplimiento = que Dia Mes y Persona que
Pueden ser en Cargo = y de Por la Cruzada
Cumplimiento = quales Pasos
Cumplimiento y Quantos = quales Pasos
Cumplimiento y Sentencias = y Cuales son
de Cumplimiento
Item se medite Por el Ilmo el Sitio
Cumplimiento
Item se medite Por el Ilmo que Pasos
en la Corte Sobre los Sacramentos y que
Esquanta carta se ha de escribir Para
se dignen el Santo Vicario de la Mano
Por los Pasos
Item acordaron que el Lucian Barrera mete
mano Venerable medite cargo a Dos Sacerdotes
que en Primo que Punto Sobre Sitio Para
Mazuelos y de Otro Sacerdote mas que a Dos

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

mi quenta y cuidado como consta por vale que
tengo en mi poder de la qual he cobrado y recivido
por mano de Dn. Pedro de la fuente doscientos
reales y sesenta y ocho reales por mano de Pedro Jiménez
Morillo vecinos de Tau. y de ello se me entiendo por
lo ami y a dom. Hermano Fray Joseph Jiménez
Matado se le den de los frutos de los
Olivares de Alcaudete un Pimo =

Otrosi declaro me debe vendido de Alcalde Nº. de Tau.
Lamtad de Semilla y ocho cuartos de Valor de sus
Olivares y yo y Abdom Hermano le vendimos
panas de Olivar

Otrosi declaro me debe mi quel Alguacil Nº. de Tau
y Segredo Manas 6. celedres

Otrosi declaro me debe mi quel Pedro de Buena Vallada quatro
fanegas de la dicha de los Olivares y a los mismos
le se le deben

Otrosi declaro el hemos quentas con Pedro Jiménez
y hemos con cada uno de ellos mi mesma
cuenta y no nos debemos mi yo Pedro Jiménez
y Abdom Hermano e mas de que tenemos quatro
arrobas de Mosto y conoce a Abdom y asi en mi
poder de Mosto y Pedro de la Cruz
Pimo y estos son los bienes y tengo Pazer en mi poder

Otrosi declaro los bienes y tengo Pazer en mi poder
y en mi poder

Para cumplir y por este mi testamento y lo firmo
con testigos de los nombres Para mi Abdom

[illegible]

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERIA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO
CONSEJERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTÓRICO
Archivo Histórico Provincial
HUELVA

P.º de Par a testar

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

PHILIPPVS V. D. G. HISPANIAR. REX

Murio en 23 de [illegible] de 1702 a[illegible]

Va en papel del sello tercero en nueve de febrero de mil setecientos dos años.

Sepan quantos esta carta de poder para testar vieren como yo Juan de Dueñas [illegible] vecino de esta villa de Huelva estando como estoy enfermo del cuerpo y sano de la voluntad [illegible] en mi juicio memoria y entendimiento natural que Dios nuestro Señor a sido servido de me querer dar, creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santísima Trinidad Padre Hijo y Espíritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero [illegible] y en todo lo demas que cree [illegible] la Santa Madre Iglesia [illegible] Maria nuestra Señora a quien elijo por mi intercesora con nuestro Señor Jesucristo para que me perdone mis pecados y descanse y ponga mi alma en la carrera de salvacion, y porque la gravedad de mi enfermedad no me da lugar a poder hacer y disponer mi testamento con entera conformidad otorgo por esta carta que doy todo mi poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere [illegible] a [illegible] mi [illegible] para que en mi nombre pueda otorgar [illegible] testamento [illegible] comun [illegible] mandamos [illegible] de [illegible] y mi cuerpo sea sepultado en el convento [illegible]

Dente Señora de la m.d. Paz y su nombre
y por de luego le nombro y llamo por albacea
y testamentaria a la dha. Ana Gabriela
de Domingue su muger y le doy poder cumplido
para que en su nombre y en cargo de
cuenta y paz en el remanente de mis
bienes deudas derechos y acciones y
sus bienes y su nombre por su herederos que
de luego los nombro y a la que
heredare con la dendra de hacer y
de paz y que yo de luego pido
lo que les quiera de amparo y
ilustre y entre contra de ello por
hecho y otorgado y quiero que no valga
que en virtud de este poder se
haga sebastian de domingue su muger y quiero
valga por testamento y ultima voluntad
en la mejor via y forma que
haya en derecho y lo firmo
en la villa de huelva a diez
dias del mes de mayo de mil
y setecientos y ocho años y lo firmo de
su puño y letra y a los testigos
don fee conocimiento de ello testigos
vecinos de la villa de huelva
y pedro nolasco y el licenciado
juan de dueñas

Pedro nolasco

Fernando Real

Testam.to de Ygna.o Lobato 9

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Murio en 25 de henero de 1702 = de rregistro de sello de a quarto en ocho de febrero de mil setecientos dos años. Doy fe.

Juan de [illegible]

En el nombre de dios todo poderoso amen sepan quantos esta carta de testam.to ultima voluntad vieren como yo Ygnacio Lobato v.o desta villa de Huelva estando enfermo de mi cuerpo y sano de la voluntad y en mi memoria y entendimiento natural qual dios nuestro señor a sido servido de me querer dar y creyendo como firmem.te creo el misterio de la santisima trinidad Padre Hijo espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y tomando por mi yntercesora a la Virgen de la gloriosa [illegible] Reyna de los angeles maria madre de dios a quien suplico sea yntercesora con mi señor Jesucristo su precioso hijo me perdone mis pecados y que desean do ponga mi alma en carrera de salvacion por lo qual conosco por esta carta que otorgo y ordeno mi testam.to en esta manera

primeramente encomiendo mi alma a dios nuestro señor que la crio y redimio por su preciosa sangre y el cuerpo a la tierra de que fue formado y quando la voluntad de dios fuere servido de llevarme desta presente vida mi cuerpo sea sepultado en la yglesia parrochial de señor san [illegible] desta villa con el avito de nuestra señora de la [illegible] y [illegible] acompañen mi cuerpo [illegible] entierro los señores beneficiados y clerigos desta yglesia y el dia de mi entierro si fuere a ora y si no otro dia siguiente se me diga una misa cantada de cuerpo presente y se pague de mis bienes

[illegible] mando se me digan [illegible] missas rezadas por mi alma [illegible]

[illegible] cantada de la [illegible] de la [illegible] y de [illegible]

[illegible] se paguen [illegible] de los bienes [illegible]

del libro 106

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERIA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACION DEL TERRITORIO
CONSEJERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTORICO
Archivo Histórico Provincial
HUELVA

Item dos se le haga el cargo de la
dicha misa Resadas = quatro Pagamentos
mal cumplidos = tres Pollos Reales
a quien fue su relenazo = tres Pollos
a mi Pedro Padres difuntos = quatro Pos
a mi madre de Leonor Lopez mi muger
difunta = tres Pollos Cendrados a mi dicho
Pagamento = quatro Blancos de mi madre
Item se le mande pague con lo que entiendo
cumplido valentissimo Resadas en entrar
las deste testamento y a cada la quarta
Parte de la iglesia y se le mande pague
con el Resto del santuario y a los
Religiosos

Item declaro se le debe a Juan Pueblo mi yer
no en Ro de Velasquez y se le debe entre
que a la Persona y se le tengo comunicado
y lo he de contribuir a su Rey, se cumpla en el
tiempo que se le pagare a =

Item declaro y he tenido y quando contraxe ma
trimonio con la dicha mi muger traxe mi
haxa con la Parte de los Gananciales
que ella en sea declaro lo Para este
Item declaro y durante dicho matrimonio con
la mi muger compramos y ganado de ha
ciendas Ro ang se le cargue de cargar
cosas de mi Mozado declaro lo Para conte
Item declaro y tengo Cinco Mil
de Palos declaro lo Para conte

Item que es en Cobrantas y la dicha Juana
Jiménez mi muger durante los dos de su Vi
da y gore de Vinculo y que se le cumpla

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Cassa de mi Casa de Sorien el Tavilla en la
calle de enmedio con Sitiada en Sadeg en las
dhas Rentas de Maridas y Estan sobre ellas
Berques de los dos y de la Cruz dha que yo tuve mi
Herederos Parti Lo dho Cassa Lo Lo asiem
Volontaio ——

Y Otten declaro Yo Lo Compre dhe Cassa de Dna
Deonbra Maria de Mesa de el Cas se al Cassa
de Mellano. Quiento Pesos de Mm de los
mes Lorgaas escritura de Venta Lo tengo
sabi Ufb. La dha Cantidad mes Lo questa
Fanega y media de Trigo a Ziento de Ziento
Tiene Mandas Lo Legaen Cuatro Ds
Reale La escritura de Venta a Cuia de mi
Herederos Cuatro Pare Conte
Otten declaro tengo Por mi Pare Lo Lo
Primeram Veinte Fanegas de Trigo Vendi
as Lo quatro Fanegas de Cebada vendidas
Otten quatro bueyes Lo quatro Cacos Lo Lo
Prendas de Cama
Lo tengo Deudas Lo Instrumento
Otten Cuaderna Conta Pe Mesos
Lo tengo Dem Mayores y Pequeños
Mi mi mueble
Paz Lamagia y Para Lo embetamento
Otten Cordemtos de Lo Sombras Para mi
Hedaro y Prender Lo Famentaio Lo Lo

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERIA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACION DEL TERRITORIO
CONSEJERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTORICO
Archivo Histórico Provincial
HUELVA

Diego Perez y Pero Ruiz de Cantillo de Juan de la
Puente Perez de Entrecanales y Pero de la
Rabea Valle y Juan de las Heras y Martin de
Yrel y Martin de las Heras y Pedro de Cenar
y Pero de Contreras y Pedro de Remolo
y Berguez de Amaliaga y Pedro de Remolo
y Martin de Entrecanales y Martin de Remo
mente y que dize de los dos m.s Beneficiados
derechos y abonos y Pleitos y derechos de los
grandes y Parm.s de los Herederos de Ber
Blanco y allado y Pedro Lopez y Gabriel de
Escobar y Juan de la Fuente y de la Fuente
Rider de Sevilla de que Pueblo y de Cartaline
Rodriguez en Villa de Puente Arzobispo Lorenzo
Vecinos y Herederos en Sevilla y Ten de Dos
Jamas = Y Perez Remolino Vecino de
Sevilla y Do Dominguez y Demos un Valor
de Sevilla y Hacer que se quedasse la
mandamiento y Cedulas y Abbe en
Entrecanales de Sevilla se hizo Vecino de
Sevilla y que se quedasse y Abbe
y que se Valgan y Mandamos y Ha
Bia de Entrecanales y Mamexo y Ha
formado y Ruiz en Entrecanales y Ruiz
hasta la carta en Sevilla de Diez
Veinte y tres dias del mes de Enero
de mil y setecientos y diez años y firmo
Antonio Perez y Abbe y Ante
escribano y fee con Abbe y Dell
Diez y Quatro y Juan de Enciso y Ha
se Diez y Quatro

Juan de Medina

Poder gregorio Mendez.

11

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

[illegible] como [illegible] Sevilla [illegible]
[illegible] como [illegible] por la data [illegible] Lo
[illegible] Bajo [illegible] por la data [illegible] Lo
[illegible] Cumplido [illegible] Mueble
[illegible] generales [illegible] generalmente
[illegible] Gregorio Mendez [illegible] mi hermano residente
[illegible] Sevilla Plaza [illegible] Comercio
[illegible] como yo mismo [illegible] mi persona
[illegible] Pueda [illegible] en [illegible] Plaza de [illegible]
[illegible] Sevilla como de
[illegible] como se [illegible]
[illegible] sean [illegible] de
[illegible] Pueda en el
[illegible] quales quiera
[illegible] criminales [illegible] sean
[illegible] contra la [illegible] de Manuel Diez mi
[illegible] Sevilla [illegible] junto
[illegible] quales
[illegible] quiera personas [illegible] de los
[illegible] quedaron por su fin y muerte [illegible]
[illegible] mente [illegible] obtener el
[illegible] como en otra qualquiera
[illegible] derecho a ellos [illegible]
[illegible] se [illegible]
[illegible] pertenecer Pueda [illegible]
[illegible] mi hermano [illegible] quales quiera
[illegible] sean [illegible] de todos [illegible]
[illegible] sean [illegible] con todos
[illegible] como [illegible]
[illegible] mi hermano [illegible]

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERIA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACION DEL TERRITORIO
CONSEJERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTORICO
Archivo Histórico Provincial
HUELVA

por parte de la Sra. D. Ana de Manuel Rodríguez
y de su marido D. Antonio Mendez en nombre de su
mujer y por parte de los Sres. Manuel Rodríguez
y Ana de Rojas y en razon de todos ellos pueda pasar y pasar el dicho
Dr. Lobato de Madrigueda de esta villa de
los Lebrijas como secretario y fiel de los señores
Duques y como sabe y entiende ser en razon de los
mismos y pertenecer por herencia de la dicha
Hermana presente escritos dichos y papeles
y informaciones y otros autos y todo en que
se pretende probar y dichos documentos
en su pida que ante todas y que se le guarde
su persona y sus derechos haciendole mano
y remediandole de todo daño y agravio
presente requisitorias y lo que se siguiere
de ella pidiendo y protestando y para
pueda en razon de todo lo dicho
con que se le guarde su persona y derechos que
quieran tratar y hacer en ellos y en
perjuicio de sus herederos y lo que siguiere
medio hermanos herederos de dicho Manuel
dias de Rojas por herencia de la dicha
su hermana lo pueda hacer y lo que
y para ello obligar sus
bienes y rentas y dar poder a las justicias
de su merced para que se le hagan
y cumplan todo lo que se le pidiere
y en razon de todo lo pueda obligar
sus personas y otro si pidiendo y en razon
de para que pueda concluir y concluya la
pida y sentencia de la dicha causa con
sus incidentes y dependencias y de que
se le de testimonio y de que se le
y se le haga de ello y que se le
y se le haga y sentencia la que

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

12

Omisión Yo Alonso Valdivia Gonzalez
vecino y que de presente soy Procurador Gene-
ral de estos Reynos y Provincias de la Nueva
España y Nueva Galicia y en su nombre y
como su Procurador y Apoderado y
en virtud de el poder que de suso se hace
mencion y de su Magestad se me ha dado
y concedido y en la forma que se hace
y se contiene en el Poder que se sigue y
es la Instruccion y Poder que se dio y otorgo
Poder especialmente y como en Derecho
se requiere y generalmente de todo lo
que se ha de hacer y negociar en nombre
de mi Parte y en su Real Nombre y
Parte y como su Procurador y Apoderado
no se pueda escusar y dejar de hacer
quanto en mi derecho y su nombre se
requiere y se ha de hacer y de lo que
en su nombre se hiziere y negociare
se hizo en mi Persona y Bienes y Poder
y Poder cumplido y Bastante y
Suficiente de Derecho se requiere y
sean necesarios y como el dicho
mi Hermano mesmo se hiziera y
hiziere y pudiera y puede y se
requiere y sea necesario y demas
y como y de menos y de menos y
de que se hiziere y se hiziere de
su nombre y en su nombre y en su

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERIA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACION DEL TERRITORIO
CONSEJERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTORICO
Archivo Histórico Provincial
HUELVA

Remate de los molinos Pregue
[illegible] Mecono [illegible]
en mi con el entiendo [illegible]
cosa [illegible] de [illegible] leyes
derechos en su favor y las [illegible]
de [illegible] de [illegible] de
de leyes [illegible] de Lagues
[illegible] a cargo en la villa de Huelva a veinte
y ocho dias del mes de Enero de mil y
setecientos y ochenta y cinco años por
[illegible] el [illegible] Juan [illegible] y Antonio de Castro [illegible]

[illegible]

[illegible]

Diez maravedis

beltran de Matias Beltran

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

13

Murio en 28 de henero de 1702

Sacado en papel de sello tercero comun [illegible] en [illegible] de mayo de [illegible] setecientos y dos años

[illegible]

En el nombre de dios nuestro Señor Amen. Sepan quantos esta carta de testamento y ultima voluntad vieren como yo Matias Beltran [illegible] de la villa de [illegible] y estante [illegible] en esta villa de [illegible] donde oy me hallo enfermo del cuerpo y sano de la voluntad y en mi buen juizio memoria y entendimiento natural que dios nuestro señor fue servido de me querer dar, creyendo como firmemente creo en el misterio de la santisima trinidad, Padre, Hijo y espiritu santo, tres personas y un solo dios verdadero, y [illegible] a la sacratisima virgen maria nuestra señora [illegible] con nuestro señor Jesuchristo [illegible] pecador [illegible] temiendo [illegible] hago y ordeno mi testamento en esta manera.

Primeramente mando y encomiendo mi alma a dios nuestro señor que la crio y redimio por su preciosa sangre [illegible] y el cuerpo a la tierra de que fue formado, y quando [illegible] mi cuerpo sea sepultado en la iglesia parroquial del señor san pedro de esta villa [illegible] y [illegible]

Item mando se me diga misa de cuerpo presente [illegible]

Item mando se digan por mi alma [illegible]

Item mando [illegible]

Item [illegible]

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERIA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACION DEL TERRITORIO
CONSEJERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTORICO
Archivo Histórico Provincial
HUELVA

Pleada = por otra por que tendria mas amor de
por otros a las Personas a quien Redeseren ayo
por otra por las almas de Purgatorio por otra al Ban
do mi Remedio

Otten declaro me deue el Padre Cura de la dha Villa de
Palos diez ocho Reales y tres quartillos de seis Bulas de
bodas que de la Hirs por el año Pasado de mil
setecientos y cinco Reales de Bula mandose le
cobren

Otten declaro deuo el Matheo y sus compañeros vecinos de la
Villa de Palos el tercio del Pellon del diezmo de la
sandia de ayer como mando se le exiga

Otten declaro que quando contraxe matrimonio con la
Balina Gomez mi primera mujer era de quinze años
y no tenia con que dotarla y durante el matrimonio
tuve de ella quatro hijos y de la dha mi mujer tuve
por muerte de su mundo y la dotaba
ra de las dotes y herencia mis hijos y de la
dha mi mujer tuve dos = Para que conste

Otten declaro que quando contraxe matrimonio
con la dha Balina Gomez tenia un hijo de
por medio y de mi Antonia Gomez de sesenta años
y Juana Ventura Ro Pero que los dos
el Pellon y durante el matrimonio ganamos
mil y ciento y diez y ocho y quinze reales que
con que entro en el dicho y tenia
y tenia y se hizo en el dicho y tenia a los dichos
tres = Para que conste

Otten declaro que quando contraxe matrimo
nio con Juana Martin mi segunda mujer = tenia
otros tres años de edad y que el que tengo

D. Gerónimo de

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

no cuyo [illegible] la media casa de Vera de dos [illegible]
[illegible] declaro para el conte
Item declaro que antes de ho se casé me halle
[illegible] y no aviendo tres fanegas de trigo sembrado
dos fanegas de cebada y media fanega de Vaca
y media de cebo sembrado entre mis
[illegible] de [illegible] y
[illegible] y tengo en el [illegible] vent
de la dicha declaro para el conte
Item declaro tengo [illegible] y [illegible]
declaro por testamento
Item declaro que tengo en renta una cebada
y vende [illegible] de [illegible] de
[illegible] en [illegible] fanegas de trigo y [illegible]
y vende [illegible] por [illegible] de marzo
y vente de mil setecientos y ocho y por quanto
dicho renta tengo dado a [illegible] en quatro
fanegas de trigo declaro para el conte
Para cumplir y pagar el remitestamento
y lo en su contenido [illegible]
por mis albaceas y executores de testamento
[illegible] a Dominico [illegible] Hidalgo
[illegible] Bigues y Bartolomé mi primo
dos y poder cumplido a cada uno y
[illegible] en el [illegible] y vende
[illegible] para el cumplir y pagar el remitestamento
y lo en el contenido y en cargo a conciencia

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERIA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACION DEL TERRITORIO
CONSEJERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTORICO
Archivo Histórico Provincial
HUELVA

Y despues de cumplido y pagado este mi testamento y lo
en el contenido en el remaniente que quedare de todos
mis bienes deudas derechos y acciones y futuras
subcesiones dejo y nombro por mis unicos y universales
herederos a [illegible] mis hijos y de la dha cathalina
Ramírez [illegible] mi primera
muger y de Juana gamarra de car[illegible]
de [illegible] [illegible] mi segunda
muger para que [illegible] lo hayan y hereden por
iguales partes con la bendicion de Dios y la
mia [illegible] mi conciencia de ellos = Y por
este mi testamento revoco y anulo y doy
por ningunos y de ningun valor ni
efecto todos y quales quier testamentos
mandas y codicilos que antes de este
deve aver hecho y otorgado que quiero
que no valgan ni hagan fee salvo este que
ahora otorgo el qual quiero valga
por mi testamento y ultima voluntad
en la mejor via y forma que a lugar
de derecho en que es fecha la carta
en la villa de Huelva a nueve dias del
mes de henero de mil setecientos
dos años y lo firmo el otorgante [illegible]
y yo el escriuano doy fee conozco siendo testigos
[illegible] Juan [illegible] y Alonso de [illegible]
y Estevan gonzalez vecinos de Huelva

[illegible] Abel Pérez

Calandria Real
[illegible]

Venta a Alo Perez

[illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETESIENTOS Y DOS.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juana Gomez [illegible] de Alonso [illegible] vezina de esta villa de [illegible] otorgo [illegible] por esta carta que vendo [illegible] de mis herederos [illegible] [illegible] unas casas en qual quiera manera vendo [illegible] para siempre a Alonso Perez vezino de esta villa para el [illegible] y sus herederos [illegible] [illegible] [illegible] en esta villa en la calle [illegible] [illegible] [illegible] de la fuente [illegible] [illegible] las quales vendo con [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] ducados [illegible] [illegible] [illegible] tributo de [illegible] [illegible] ducados [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] tributo de [illegible] treinta ducados [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] tributo [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] ducados [illegible] [illegible] tributo [illegible]

1

los precios Reales de Vellon corrientes por
en mi Poder en ellos me doy por entregado
y contento a mi voluntad sobre el Repartimiento
y las leyes de las Reunidas entre sus. Que cuando
como en ellas se contiene y contexo declaro que
el Alcalde Don Pedro de las obras causadas
los obras quarenta Reales Vellon y los
Pueblos de Moguer y Palos Regulados y que no
mas y Regulados en el quinto que valen
o valieren valen de los Concejos mas valor
de las Reunidas donacion se hizo y traigo sobre
no Pues que en esta causa y expediente del
del Alcalde Llamado otra vez Vista cerca de la qual
Reunidas las Leyes del Ordenam. Real y
en las cortes de Alcala de Henares que
Hablan tratado de las obras y se congraciaron
de un Parte y otra Parte de la mitad del
dicho Pedro y Palos de las quales se del Reme
dio se quedo los Concejos declarado. Ademas
para esta Decision de esta causa y expediente
el dicho Alcalde Pedro de ellas no me consuelo
ni dice en el caso y Ley Mencionada Leyes
en Rigor y nada mas amistosamente
y de la causa de ellas contra la Ciudad de
Moguer de la obra de esta cantidad en el tanto
mas Parte del derecho y abrigo y de menos
las obras causadas de ellas todas se le Reunen
las. Otrasno Concejo dicho comprador de
dos Poder cumplido para de ellas Puesto mas
Posesion por tanto si Dios como lo parecieren
y en el Concejo tanto y Latorre y parecieren
de mes Tiempo Parte Poseedor y tenedor

PHILIPPVS V D.G. HISPANIAR. REX

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

[illegible] como [illegible]
[illegible] de tal manera [illegible]
[illegible] cargo [illegible]
[illegible] alguna de ellas no
[illegible]
[illegible]
[illegible] luego [illegible]
comprador [illegible]
[illegible]
[illegible] pleitos y causas [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] alguna [illegible]
[illegible] quarenta [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] labrado
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] alguna
[illegible]
[illegible] persona
[illegible]
presentes [illegible] Alonso Perez [illegible]
[illegible]
[illegible] en mi favor y en ella

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERÍA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO
CONSEJERÍA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTÓRICO
Archivo Histórico Provincial
HUELVA

En Sevilla veinte y cinco de Junio de mil
y ochocientos y quarenta y dos ante mi
el Escribano y testigos infrascritos se
presentó la Carta en el anverso de
esta Reconocer y Pareciendo haver de
cada una de las partes quien se agraviado
ello y cumplimiento y promesa de los mismos
no tener a bien y a bien para ser
ambas partes en lo que acor
dado y mandado Podera con
Ella y Sus Justicias y Jueces
de Su Magestad segun se requiere
Para que a ellos
Por Sentencia Pronunciada
y cumplimiento y Promesa
de lo que ha de Ser Pro
Sentencia Para la en
Contra Suscrita y Renun
ciamos las leyes de nuestro
fuero en la forma que se requiere
lo general Renunciamos de que
Fecha la Carta en Sevilla en Veinte y
Dos de Junio de mil ochocientos
dos años y lo firmaron los Pre
sentes que lo son Antonio Valenzuela
y Antonio Valenzuela y Vecinos
de esta Ciudad
Ante mi Juan Gonzalez Joseph Moreno
Escribano

Testamento de Juan de Ruedas

17

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

En el Nombre de Dios nuestro Señor
Sepan quantos esta Carta de testamento vieren
como yo Juan Antonio Domingue[z] Ruiz de Ruedas
de Buenavista vecino de esta villa de Huelva
y en uso de mi Poder y libre mi marido
medio y otorgo para hacer por testa
mento de mi alma y cuerpo y bienes mundanos
y para por ante el presente escriuano
y testigos infra escritos en la forma
y manera siguiente

Que el Poder

Siendo de Dios Poder para testar quando
nos quiere llamar nuestro Señor que es dia de llevar
a Dios Juan de Buenavista mi marido y luego
que enterrado en la Iglesia de nuestra señora
de la m.d. de esta villa con la pompa
de su Redencion y en compañia a los
pobres los señores electos de las Iglesias
de esta villa y los Religiosos de San
Francisco de Asis y Santa Teresa
siendo llamados segun costumbres

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERIA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACION DEL TERRITORIO
CONSEJERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTORICO
Archivo Histórico Provincial
HUELVA

Otten, Maria de la Cruz Nuñez Abbs mi ma
ridos se le dixeron dos Misas Cantadas como
es Costumbre y se Enterraron los Señores
Otorgantes en la Iglesia con el Habito de
dho Convento.

Otten se le dixeron otras misas de Ro ima
Vna de Sn ma en el dho Convento
Vna Cantada de la Madrugada de Nra Señora
Otem se le digan por el Alma de dho Juan
a Dueñas Mi marido Mil quentas misas
Rezadas y se saque la quarta y cabe de la
Iglesia Las Demas se digan en el dho
Convento de Sn Pedro Por los Religiosos
Otten declaro que Pedro Cardon Nro de
esta Villa y Vecino de esta dicho
Mi marido Deuendo Reales de
Vellon y se le Pago mando se le cobrar
Otten declaro y Confesso de Maria
Solano de Abbs mi marido e
esta de Mendas Vente y nueue ducados
y medio de Vellon de mi dote de
Bienes y se le quedo otro mas
de Vellon que le Pago el dho mi marido
y todos es dos a cinquenta Ducados del
Sobrien

Otten declaro y se le debe el tercio
de Vellon de esta Villa Seis Reales
y se le Pago Pablo Martinez y Vecino
a Mendados Por otros y se le no le

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

de septiembre y veinte y seis de los corrientes
y los llamados se cobren de sus bienes
por el todo comunes de los mismos
y extendiendose los dichos de diez mara
vedis. Pues en otra ocasion de los tres
de millones y quatrocientos y de veinte
y cinco de Alexo Gonzalez administra
dor de ellos, mandados se cobren segun se lo
comunica el dicho marido.

Y para cumplir y pagar este testamento
lo en el contenido me nombro por al
bacea y executor testamentario del dicho mari
do segun me nombro el suyo dicho de me
poder cumplido y que de derecho se requie
re para dicho efecto.

Y despues de cumplido y pagado este
testamento lo en el contenido en el
remanente que quedare de sus bienes
y herencia, y dinero, y deudas y derechos y acciones
que tuviere al dicho Juan de Viena
su marido me nombro por albacea
y heredera como me nombro el suyo dicho
para que los cobre y haga de ellos
y de su valor y herencia de contado
y con dinero efectivo mi voluntad
y este testamento revocando
y dando por ningunos todos y qualesquiera
testamentos, mandas y codicilos que antes

ARCHIVO HISTORICO PROVINCIAL HUELVA

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERIA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACION DEL TERRITORIO
CONSEJERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTORICO
Archivo Histórico Provincial
HUELVA

y me constituyo por otorgado
este poder luego que me mandare dar
quenta de su persona y lugar que en su
este que ahora y hago de
por el Dichos. de este poder
poder que quiera se haga
y protesto en este y otro
ma voluntad en la menor
Dia y forma que a
lugar de derecho que en
testimonio de la carta en la villa de Sl.a de Nuestro Señor
dize de mil y quinientos y ochenta y nueve años
siendo testigos Pedro Sebastian Blas
Francisco Gonzalez Alfonso de Ortiz y Sebastian Blas
so y por el otorgante lo firmo. Luego dia Sr. de Huelva
veinte dias
Juan de Ortiz
Ante mi

Obligado

la presidenta y monjas del Sr. Conv.to de
Sta. Margarita de Huelva, notorio en este
Reino, que en el tiempo del habito de que
bautizamos que Dª Luisa de Fuentes
legitima de Dn. Juan de Fuentes
legitimo marido y Dª Josefina de la
Rosa y Dª Rosa su hija de Dª Isabel
de Fuentes viuda de Dn. Juan Fuen
tes vecinos de esta ciudad para entrar en
la clausura a mi entrada no se les con
tribuiera cosa alguna para tomar el habito de Reli
giosas y el obligandose sus padres a pagar
el piso cada año que son diez y seis
ducados
suplicamos se sirba de dar
su licencia Dios
guarde
muchos
años
Sor Josefina
de los Querubines
presidenta

doña Luciana maria
priora

Doña Juana de Negro

Dª Juana de S.n Diego
Supriora

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERIA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACION DEL TERRITORIO
CONSEJERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTORICO
Archivo Histórico Provincial
HUELVA

Doña Gregoria de la Cruz Vega

Doña Maria de los Angeles

Doña Elvira de Grra Maestra de Novicias

Doña maria Gma ono Gre de Negro

Da Beatriz de Anjelica Flores Zepulbeda

Da Josefa Joseph de Sta Ma Flores Zepulbeda

Da Ma Rosa Josepha de la Santidad

Sirvo con todo desagrado a Sto mo Sr

Dn Nicolas Anto de Conique Canonigo y Visitador Gral delos Conbentos de Monjas de la Juris dicc.n ordinaria de esta Ciud. Y su Arzo. se sacan de dos Hijas ala Madre Presidenta y monjas del Conb.o de Santa Maria de Gracia de la Villa de Huelva para que reciban por pupilas a Dña Luisa de Fuentes y Dña Rosa Ma conde nidas en Labuelva presediendo q. p. delas Suso dichas se Cuptura de pagar por supuesto la Cantidad q. pareciere sido Vso y Consumbre q. se tuvo en Sipados y Conbentos a Sant. Faz.n de lo Conb.o y Cumplidos los Bayne y Cinco años no puedan permanecer en dho Conb.o sin especial Lic.a del Sr Nuncio de Su santidad. Dada en la Villa de Huelva a tres dias del mes de Jenero de 1.7 dos

68

D. Nicolas Antonio de Conique

V.B.r Mig.l Jero.mo Pinto
Nro Secre

Lic.a Ca Verse nix los Dupuele

Diez maravedis.

SELLO CUARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERIA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACION DEL TERRITORIO
CONSEJERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTORICO
Archivo Histórico Provincial
HUELVA

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERIA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACION DEL TERRITORIO
CONSEJERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTORICO
Archivo Histórico Provincial
HUELVA

Dies marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Sepan quantos esta carta vieren como nos don Juan de Fuentes y doña Rufina de la Rosa su muger vezinos desta villa de Huelva e yo la susodicha con licencia de dicho mi marido que le pido me de para otorgar y jurar esta escriptura y lo que en ella se dira e yo el susodicho otorgo que se la doy y concedo en forma ... de ella ... y de ello nos ambos juntos de mancomun y a boz de uno y cada uno de nos por si y por el todo in solidum renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad division y excursion como en ellas se contiene. Decimos que por quanto doña Luisa de Fuentes y doña Rosa Maria nuestras hijas ... esta ... licencia de ... don Nicolas Antonio de Esquivel canonigo de la santa iglesia de la ciudad de Sevilla visitador general de los monasterios de monjas deste arzobispado para entrar en el monasterio de santa maria de gracia desta villa la qual para su validacion ... desta escriptura ... y su tenor es el siguiente

Aqui la lizª

Usando de la dicha licencia otorgamos por esta carta ... como ... padres de las dichas ... monasterio

a quien la causa tubiere — E el dicho
Pedro Galimenos por el tiempo que dure
el pleito nuestro se obligamos de estar
y mantener por todo ello sin poder pedir
como los de San Juan de Almoraima que se
obligaron a mantener en quietud de la mitad
para cada uno de ellos y dos escribanos y
nos obligamos y a nuestros herederos y
bienes y para ello damos poder a las justicias
de su Magd. para que a ello nos compelan
y apremien como por sentencia pasada en cosa
juzgada y renunciamos la ley de duobus reis de
bendi y de la ley de renunciatione y la
ley que dice que la general renunciacion no
vale y lo otro contenido en la ley de
fenus y la ley del emperador Justiniano
y la ley de los veinte y cinco años y la ley
del remedio causa habente y el derecho
del presente escribano y en testimonio
lo pedimos nuestro señor Don Juan Angel de Ayala
y Rojas del consejo de su Magd. y su oidor
en su real chancilleria que en esta ciudad
reside y por ante mi el escribano y testigos
que al pie de esta escritura se dan
por otra causa y razon de este juramento no pedimos
testimonio y el mismo pueda dar y dar
y en la
pedimos y se hace en caso de menos valer que
fecha la carta en la villa de Huelva a tres
dias del mes de febrero de mil y seiscientos
y ochenta y cinco años = Don Juan de Ayala
y Rojas = Lo que se necesita = Don Fernando
Ortiz de Zarate = Don Francisco de Valle
Vasquez = Don Luis Bravo de Pedro
Gil = Don Juan de Valle Vasquez

Don Luis Pina de la Rosa

Juan de Fuentes

Fernando Real

Testamento de Ana ✠ maria

21

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Murio en 3 de febrero de 1702 as

Sacado en papel del sello tercero en Huelva en veinte de [illegible] de junio de mill setecientos y tres [illegible] doy fee

[illegible] escrivano

En el nombre de dios nuestro señor amen sepan los que esta carta de testamento vieren como yo Ana maria muger de Estevan Rodriguez vezina de esta villa de Huelva estando enferma [illegible] con licencia de mi marido [illegible] sana de la voluntad [illegible] en mi buen juicio memoria y entendimiento natural [illegible] creyendo como firmemente creo en el misterio de la santissima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero [illegible] reyna de los angeles maria [illegible] otorgo y conozco por esta carta que hago y ordeno mi testamento en esta manera.

Primeramente encomiendo mi alma a dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y el cuerpo a la tierra de que fue formado y quando [illegible] mi cuerpo sea sepultado en la yglesia [illegible] y que se digan [illegible] misas [illegible]

Item mando se digan [illegible] misas rezadas como es costumbre [illegible]

Item declaro que me deve Juan Sanchez [illegible] de esta villa [illegible]

Item declaro que quando contrate matrimonio con Juan Ximenez mi primer marido [illegible] bienes muebles [illegible]

Item declaro que quando contrate matrimonio con el dicho Estevan Rodriguez mi segundo marido [illegible] en esta villa [illegible]

calle de la fuente de la Higuerilla — Yo de cargo de Andres de
Leon Amate de las dos lucas de la carnicería. Lo que tengo de
millarada vendimar o con el dinero que tengo en el lo com
prare otras fincas en el dicho cortijo de San Pedro asta
en de cargo de los mejores bienes y cargo de los Here
deros de Matheo de Leon declarados para que este
para cumplir y pagar este mi testamento lo en el contenido dexo
y nombro por mis albaceas y executores testamentarios a Hernando
Estevan y Juan Gimenez y mi hijo heredero mi mancebo Ro
drigo Dorta y a Podea Hamolvide Dala de Ano y nicolas de
Paredes Olivarrego y Parcello de su cargo — y con
tenido —
Y despues de cumplido y pagado este mi testamento lo en el
contenido en el remanente que quedare de todos mis bienes
deudas derechos y acciones y lo que se me debiere de cualquier
otra. Para el dicho mi heredero y albacea que en mi nombre
y en el de los demas herederos con la
vendiran de mis bienes y a mi mejor parecer con la
de lo mas hacendo y partiendo y dando
no tiene herederos = Y para este mi testamento
y a mi no quedo ningunos y de ningun de los
que he hecho no otro y quales quier testamentos
mandas y codicilos fuerte y generales de
este mi testamento otorgado y que quiero que valga
valga este que ahora otorgo y quiero que valga por
mi testamento y ultima voluntad en la mejor via
forma y a lugar de derecho y que se haga
carta en la M.e de Huelva a treinta dias de
mes de Enero de mil y quinientos y ochenta y cinco años y lo
firmo de testigos por no saber escribir a ruego de
dos que con otros testigos de ello estan y firmo el dicho
Alonso Rodriguez Ramos y a ruego de el dicho Alonso Rodriguez

Alonso Rodriguez Ramos

Fernando Perez

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTORICO
Archivo Histórico Provincial
HUELVA

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE VE

D.n Juan Coto Presbitero Apoderado del Convento de Monjas de Santa Mª de Gracia ante V.md. como me por en dho. digo: Que en el dia tres de Febrero del año pasado de mil Setecientos noventa y Seis se otorgo por Antonio Dias Vecino de Romares Escra. de Dato à Lorenzo de quarenta y Seis fanegas tierra ante Juan Dias Real Escno. Publico q. fue de este numero y necesitando de Copia Autentica de dha. Escra. =

Suplica a V.m. se sirva mandar q. el presente Escno. en quien ha recaido los papeles del Juan Dias Real facilite la enunciada Copia de Escra. en Justicia q. pide juro y para ello Co. =

Juan de Coto

Auto. Dese la Copia que se solicita. Lo mando el Señor Corregidor en Huelva à veinte y cinco de oct.re de mil ochocientos veinte y nueve de que doy fee.

Andres Fuentes Armario

Notif.n En el mismo dia hice saber el auto ant.r al D.n Juan de Coto en su persona doy fee.

Armario

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERIA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACION DEL TERRITORIO
CONSEJERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTORICO
Archivo Histórico Provincial
HUELVA

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERIA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACION DEL TERRITORIO
CONSEJERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTORICO
Archivo Histórico Provincial
HUELVA

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Sepan quantos esta carta vieren como yo el
Doctor Don Luis Bermudez de Pedrosa Presbitero de
Villa de Aracena mayordomo y albacea de Don
Antonio de Monroy y Doña Maria de Zaldiva
sacado en papel de Sello quarto y Por Poder que dieron
el dicho quarto Don Antonio y Doña Maria de Zaldiva
Comunes Conjuntos y Mancomunados Para Testar y son de los
Vecinos Enquinte Otorgado Por ante Diego de
Diaz Alvarez escrivano Publico de Sevilla en diez y nueve dias del
Mes de Enero de mil setecientos y dos años Para de mil y
setecientos y dos Para arriba de Sellos de Marca Para de mil y
ochocientos y cincuenta y seis años de Nuestro Señor
Jesu Christo Cuyo tenor de dicho Poder Siguiente Por quanto entre los
Vecinos y Cerca de Monsalarenis son diez y nueve
de Nuestra Termino de Alpera de Huelva
del Rincon y Ermita de Nuestra Señora de los Reyes de cuyas
Ermita de la dicha villa de Aracena la Cerca de la villa
Barme garcia a mingue garcia del Lugar de Bonare
y otra Cuarta de dichos diez y nueve Vecinos de Nuestro
Termino de Nuestra Señora de Nuestra Señora
de San Juan y Cerca de Barme garcia y Sebastian
Otra de diez y nueve Vecinos del Nosillo de la Vega de dicha
Ermita de Nuestra Señora de la Cabeza de Sangre y Cerca
Rae de la Aguila y otra de diez y nueve Vecinos
de la Cerca de Nuestra Señora de Nuestro Termino de dicha
de Almonte Ermita de Nuestra Señora de dicho Barme garcia
y Sanchez y Diego de Alonso a mingue y todos
Parte Otra de diez y nueve Vecinos de Nuestro Termino de Use
na a dicho de Alvaro Ermita de Nuestra Señora de Consuelo
de Alatz y Cerca de Consuelo de Monroy

Sigue en un
Pliego de Sellos
Menor en un Pliego
del Sello Cuarto

y su intermedio
comun en la
Villa de Huelva á
Veinte y Siete de
octe de mil ochoctos y
nuebe

de [illegible] de Moguer [illegible] tierras de [illegible]
[illegible] dho lugar [illegible] buena [illegible] tierras de los [illegible]
[illegible] de [illegible] vecinos [illegible]
[illegible] fanegadas a los dhos [illegible] este tierras
de [illegible] tierras de Don [illegible] Bachiller Bar[illegible]
[illegible] Dominguez [illegible] de Manuel Mora
[illegible] fanegada y media de tierra a los dhos de los
[illegible] de dho lugar [illegible] tierras
de Ysabel Gomez viuda tierras de [illegible]
de [illegible] las quales [illegible] tierras [illegible]
[illegible] continuamos [illegible]
[illegible] de dho lugar de [illegible]
que esta presente [illegible] aceptar [illegible]
[illegible] poniendolo en efecto [illegible]
[illegible] con esto [illegible]
dho las dhas tierras [illegible]
las quales les doy [illegible]
[illegible] derechos [illegible]
[illegible]
[illegible] libre de
censo tributo hipoteca [illegible] enagenacion
[illegible]
[illegible] dhos [illegible] en cada
un año seis fanegas de trigo [illegible]
[illegible] el qual [illegible] a los [illegible]
[illegible] dia de Santiago de [illegible]
de años pasados de mil setecientos y [illegible]
[illegible] pagadas en esta villa [illegible]
[illegible] por los [illegible] de [illegible]
cada quatro meses [illegible] obligado
aguardar [illegible] condiciones siguientes
Primeramente con condicion que [illegible]
[illegible] siempre [illegible]
[illegible] labradas de todas [illegible]

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERIA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACION DEL TERRITORIO
CONSEJERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTORICO
Archivo Histórico Provincial
HUELVA

Diez maravedis.

SELLO QVARTO; DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Que dabe Mexen Nere dadon
dno q. Mayorasmo q. es de Rexe de dho
Monasterio de Quien Nuestro Breve acotta
dd. dho. Le Puede Mandar Labrar Le
ne Para dho de los nesesarios Pasto q. en ellos
gastare se le queda con Lo Con dho el Buen
mento de dho Mayorasmo de quien hacien
Viere en quien a de quedar q. quede Sin do
dho Rogaueua Alguna de q. a de quedar
quede de Menos = Todo es con dicion que lo
dho Rexe o Quien Parte de ello no la dejo de
Pasar mudada Como Rexedor pena que
lo en contrario Biniere o Pa. quien de
esto = Todo es condicion q. Lo dho Rexe
Como Parte de ello no lo dejo de Transpasar
a Persona alguna en manera alguna
Y Negenadie q. se Transpasa Viere
o de Hacer a desen la Asistencia de dho
Monasterio Para Lo que Viere Para dejar
Atanto Sobre Persona Para ello de Sin
Puede tomar Vbolo q. Viendo a desen
Siga a dho Monasterio a Se conserbe
Asistencia Para Viere Lo dho Negenadie
con Lo que Se de Hacer Negenadie
con

llana y sonada y de quien bien y buena
mente se queda a dar y pagar debe dos
reales pena y la y entonces se hizere
no pagam se de esta escritura
y se le pida y tiempo = y con esta
condicion y nombre de
abadesa y convento y nombre de
dos monasterios y dos bienes a los
dichos dos monasterios y dos tributos por
cinco dos y tres y dos tributos por
pesos y tres y dos por cumplir para y de
ellos. Y me fue respondido y requerido como
ellos en dos monasterios el dicho
domingo y reino de ellos y dos a los dichos mo
nasterios y en tiempo y por escriptura
y dos bienes y tres y figuras y dos
y de ellos mas que alguna de ellas no se exprimo
mostrar y pleito en largo contradicion me la vo
y se le fiere puesto mas de otra de luego y por que
y de otro o de quien tu que a dicho fiere de
vado a dicho monasterio y a mayordomo que y se
re en nombre temazala por la defensa de los
pleitos y que y la justicia y generes y puesta y men
cion y mas y de en razon dos bienes en o reino
quieta y pasada y en dicho y le volviera y me
lo y y en ellos y fiere hecho y y las costas y gastos
y se causaren y por todos ellos se le queda
y de y dos a dicho monasterio con dos y dos
mento y dicho y dos y dos de la cue o de y
la causa y fiere y que en y dicho nombre y le
dexo y dado y mi otro y que una y alguna de y le
y reteno y para y cumplir y y mi en y dicho y
dicho y o y lugo y los y bienes y y y de dicho mona
terio y dicho y y y dex = y estando

Diez maravedis.

24

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Sepan todos los que esta carta vieren como yo Don Pedro del
Pozo Lugar de Tonare Cotrago, Vecino y Regidor de esta
Villa y Alcalde Mayor en su Marquesado
de ella a Tributo Perpetuo Lego a las Reales
Clarisas de esta dicha Villa, como hizo dejado en el
Monasterio de quien su causa habiere seis fanegas
de trigo de Renzo y tributo Perpetuo en cada
Año en el dia de San Diego de Año
Pasado de setecientos y Ocho en adelante Puestas
y Pagadas en esta Villa a mis costas con la de la
Cosecha y Pasto de la Tierra y siendo
Pudiendo la Persona a quien se hacen la Carta
con Dote Real de la Ciudad de Cada
Indias Reales y en ella se Contenga de
Cada Una de las Partes y Particulares
como Real Trato y de Buena de Ellas
Lo que Pide de Cumplir y Cumplir
con los Requisitos de Mas
Persona Siguiendo los Pasos de Buena
Prosa Para Alguna de aquel
Tiempo y me hizo Segurada y Cumplir
condiciones Penas Pecuniarias y declaradas en la Carta
mas en esta escritura sin Demanda contra mi
que de ello y Para el Cumplimiento en
Dello y Para el Cumplimiento de
Dicho y hizo mi Persona y Bienes Habidos
y por Haber y Rentas Pasadas y acada
Vasallo Caminos y en el Ayuntamiento damos

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERIA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO
CONSEJERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTÓRICO
Archivo Histórico Provincial
HUELVA

Poder cumplido de Vd. e Justicias de Dios que
de esta causa se dará Real Provisión exhorte
formalmente que hoy mas dia de la cuenta
de esta villa de Alcalá la Real que
se quedó en el
mas Pasiegos y Bueyes y vacas
que quedaron en la Alcabala
del viento de dichas reunión
quedan y la Buena y remate
de Sus remisiones para que se
obre Justicia y se cumpla
que Para en lo sumario
Instructivo el cumplimiento
primera de la obra el como Pa
sentencia Para en la Sala de
el Remitente en los Legajos
obra de Nuestra defensa Sigue
Legue Pasa Ante de fiente
Se le se a el remitente
Don Alexo Sebastian Valgaeuce
Sebastian Santa en Real de Alcalá a siete dias del mes
de febrero de mil y setecientos y ocho años
Lo firmaron los otorgantes de que doy fe
testimonio testigos Don Fernando de
Don Pedro Presbítero Don Alexandro de negro
Don Diego Fran de Salladares Vecinos
Domingo de Vila

Ante Diego de la Cruz

Escribano Real

donaz.n a seuastian y su hermano

25

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Sepan Los que esta carta vieren como yo Juan de la
Cruz de Aguilar vecino de la Ciud.d de Lucena y
quinchero en Viera de Don Therezo quintero Vz.
y tiezo de esta ciud.d de Jaen digo que por quanto
Pazo de ruiz de Diez mas y Menina y recontaron
los de este reuenue que me estaban en los Pra
dos comunes de la villa de Alcorden de mio señora
de Alamo y en el convento de Santilla Redenbor
de Aquellos y en mi voluntad y por Alamos
Voluntad y estando a seuastian quintero de Digo de
menoze y de Bazq.z Lopez y Ramona quintera mi hija
menor de Diez y Seis años en Reuocable de los
Derechos Manda y otros bienes que
me pertenecen y de razon en la partición de Bienes
de los que quedaron por muerte de los dos mis padres
y Pomenado lo cual esto otorgo y conozco por esta
carta y hago gracia y donacion en los dos mis
hij Hermanos de los dos bienes y me anto cado por
muerte de los dos mis Padres y de Ley Doy Poder cum
plido para que los ayan como dueños propios
y dispongan de ellos a su Voluntad y de
dicho de la fha de esta carta en adel
ante me aparto de derecho y acion
que a de tener a los dos bienes y me ha
Cazon como uno de los herederos de los dos
mis Padres y todo ello lo doy y cedo en los
dos mis hij Hermanos para que den de los
bienes por entero parte como de cosa suya
propia y Podera cumplir para que
Valga y Homenaje obligacion para que
de ellos

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERIA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACION DEL TERRITORIO
CONSEJERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTORICO
Archivo Histórico Provincial
Jaén

o como Mexor lugar con Dinero que pareze
se le Meo hizo esta donacion La dicha
de mi Libre y espontanea voluntad y me
hizo dentro Nuevo cas. Ni Por testamen
to Ni codicilo ni Por otro instrumento
Lo. mi cosa ninguna Por otro ni hacer nome de la
y ello Dixe o ubentare y hacer nome de la
m. Proueche mi sea admitido en Juicio ante
h. Deseado el Como tenerario Litigante
y Para el cumplimiento y mi erado lo dicho o hi mi eas
no Tiene a Mas Por Lo Poder cumplido Legal
hiciere Dexo mas Para ello me ongelan y ren
en como Por el tenerla Pasado en mas Pasado
en mas Pasado y renunci las leyes y derecho dem de
fensa y las Publicas de fen de la general renun
ciacion de leyes fecho en Debida = en mas lo dicho
testigo quinto y mas quinto a el tamo Presente
otorgamos y conocemos Por esta carta y lo reg
mos en nos y ello mamos mucho estado na
ton. y en nos Que el dicho nuestro Hermano
que es fallado en la Villa de Ayuel
la a onze dias del mes de febrero de
mil y ochocientos y veinte y cinco y lo
firmaron los que Supieron Por los que no
Testigos Los que al Litigante Don el
escribano Don Jose antonio testigos de ello
Fernando Ruiz y Jose Delizede Jurado y
y Juan Dante Nº de Ayu =

Juan Bautista

Fernando Ruiz

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERIA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACION DEL TERRITORIO
CONSEJERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTORICO
Archivo Histórico Provincial
HUELVA

Obligacion a Maria de los Angeles por 933 R.

26

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Gomez
de Ocaña vecino de esta ciudad de Sevilla otorgo
y conozco por esta carta que debo y me obligo de dar
y pagar a Maria de los Angeles religiosa profesa en el convento
de Nuestra Señora de los Angeles de esta ciudad la quinientos
y treinta y tres R.s de vellon de su herencia castilla
que se le son deuidos del valor de quatro
tercios de la casa de la Ribera de los olivares
que al tiempo de su muerte tubo y poseyo de su herencia
y por quanto se le deben de su herencia y los
dichos quinientos y treinta y tres R.s de vellon
se me han entregado y contemplando la voluntad de
su difunto padre y la lesion de su herencia como en la
escritura que sobre ello se me hizo consta de que
se me pide y exige la cantidad de los dichos quinientos
y treinta y tres R.s de vellon de su herencia
y por el mandamiento de su Alcalde mayor
de quien en su causa se hizo execucion
y de los dichos quinientos y treinta y tres R.s
de vellon se me ha dado mandamiento
para que se me pague y satisfaga
y para cumplir con lo que se me
pide y exige me obligo con mi persona y bienes
habidos y por haber de dar y pagar la
dicha cantidad y en caso que no
la pague y satisfaga me obligo a
que por el contrario se me

e Mihon ran con dos adelante Lo que se remite a dicho
contenido en los capítulos de los cargos de en esta
villa en la calle de Enmedio en la casa de Juan
Ureña y con la calle que atraviesa los dos cortados
Dos meses hago de hoy en adelante en adelante fiel
con la carga y obligación de la hacienda y otra en que
los contrarios hicieren y la Comisión de este
Cabildo en el tiempo de dos años para
cumplir de la Justicia y fuera de tiempo para
ello me comprometo por presente como por
presente y para en cuyo lugar doy poder
cumplido a quien de derecho convenga para
que por mí y en mi nombre lo pueda hacer
y cumplir como yo lo haría estando presente
y para que conste lo firmo en la villa de Huelva
a veinte y tres de Junio de mil
y seiscientos y cincuenta y cinco años
Pedro Gonzalez de Mesquita
Diego Díaz
Diego Díaz
Miguel Díaz
Diego Perez
Juan de Ma
de Huelva

Pedro Perez
Pedro Chaves

Gaspar de Vera
Fernando

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERIA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACION DEL TERRITORIO
CONSEJERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTORICO
Archivo Histórico Provincial
HUELVA

Obligacion a favor de los Bryes Alcaldes 1545 No

Sepan quantos esta carta vieren como nos los caballeros
y andaluzes y damas su muger vecinos y moradores de estas
ciudades y villas de la Andalucia en presencia con licencia
de su marido y legitimo demandador para
esto y lo que en esta carta se contiene y en ella se dice y
declara sobre lo que se trata y se contiene de la una parte
y de otra Pantaleon de Ulloa mercader de Lumbrera y de
mancomun a dos y a una y cada uno de nos
por si y por el todo en nombre renunciando como
en derecho se requiere la ley de la mancomu
nidad como en ella se contiene otorgamos y con
cemos por esta carta que devemos y otorgamos
de dar y pagar y dar y pagar al dicho Bryes una adoña
da de los tales de Monedas en el monedero
de moneda de estas ciudades y aquende cuatro
cientos y quarenta y seis reales de moneda
de vellon corriente en castilla al tiempo de la
paga por que le confesamos de verdad y nos
otros demos entregados y con
tentos a nuestra voluntad sobre y renun
ciamos la ley de la pecunia entre
miento prueba y paga como en ella
se contiene la que obligamos de dar y pagar por el dia de San
tiago de Mayo de mil y quinientos y cuarenta y
este presente año en esta villa a nuestra
costa y con la de nuestra hacienda y hasta llegado

DIEZ MARAVEDIS.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

que se al Plazo no Pusiesemos hecho
la Paga y Por lo que esta Vezemos de
Vendo no nos Puede Valer con tan y exente
Conzolo el Juramento de todos o una maria
de los Ynfrescos de quien la causa Viere
Prequirentos Dolmos Dividos mistra
Prudue Alguna Dequel se Deleuamos y
Para el Cumplim.to Dello Y Firmedelo
Dos y obligamos nuestras Personas
y Bienes Mas y Para Vezyno
Derogando la obligacion y en razon de la
Exzeption Por el contenido Hipoteca
mos Para ella y expresa Hipoteca
Alcanzamiento de esta deuda las
Casas de nuestra morada y son en
esta Villa en la calle de la Fuente
y Tasadas en quinientos de Vellon
Ytem de Tasadas en quinientos
mos y no Vendere mi Ynagenar mas
Hipoteca Pena y lo que en contrario Viere
mos no Valga mi se de efecto y damos
Podera cumplir la Justicia y Jueces

Traslado de este año obligo Fran.co de la Fuente Casas calle de la Fuente que tiene dos altos.

Dehmes. Para el allo no con Pedro
La Premen el Cumplimiento de Mesa
de Lobo e Ynsa Pa Sentencia
sobre Mesa Nuevada Remanentes
Las Leyes Derechos de Nuestra de
fensa y Las Pro Rey de Genaela
jeneral Remuneracion de Leyes Ha
non Da Aga = y la Cabeza Ma de los Ramos
Remunos Las Leyes del Emperad
dor Lulmiano De Leyes Ano Leyes de
las Partida Nueva constitucion
Cuando el Remedio fuera de
Ellas Mugeres Deque me Dio el Pe
rente el Cuidado Mesa Ehal Jura
el Premeto Por Dio Cuerpo Sinos
Por una señal de Cruz Hizo Supime
De Derecho Dez Dezgo Jpme esta
es en Nuestra de no me Pone cansa
ella Por mi de Bell Rem Ebenesa
Ra Bena de Heredera Dimmitad de
multiplicad ni Por la Causa que
se Debe Sura Entre
no Redie aurolucion a que en me
Pueda Dua conseder Pe nade
Pe Sura decaer En Caso de
menor Ora Ser que fba Nacimiento
En la Villa de Ducha a Dem
ora Ame de febrero de mil Setecientos

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERIA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACION DEL TERRITORIO
CONSEJERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTORICO
Archivo Histórico Provincial
HUELVA

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

[illegible] Ante [illegible]
[illegible] Escribano
[illegible] Sello [illegible]
[illegible] Diego de Vera
[illegible] de Alcalde =

[illegible] Fernando Ruiz

[illegible] Diaz Real
[illegible]

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERIA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACION DEL TERRITORIO
CONSEJERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTORICO
Archivo Histórico Provincial
HUELVA

Poder a Don Miguel Antonio

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos
el Licenciado don Juan Flores de Rojas, cura
de esta villa y don Juan Alonso Ramírez de Arellano
vecinos de dicha villa, familiares del Santo Oficio
de la Inquisición de la ciudad de Sevilla, por
nosotros y en nombre de los demás familiares
del número de esta villa otorgamos
y conocemos por esta carta que damos por
nuestro poder cumplido bastante, cuanto de
derecho se requiere, generalmente a don Miguel
Antonio Calderón, secretario del Santo
Tribunal de la Inquisición de la ciudad de Sevilla,
para que en nombre de los otorgantes y representando
la nuestra persona y en nombre de los demás
familiares y oficiales del número de esta villa
pueda parecer y parezca ante el ilustrísimo señor
presidente y señores inquisidores del dicho
tribunal de la ciudad de Sevilla y ante los
señores jueces y consultores que en dicho tribunal
hubiere como se hallare y requerir quien y ante
quien sea y como de derecho y justicia convenga
se nos deme y dan testimonios de esta villa
y pida se les sea dado testimonio de las consultas
y acuerdos que se hubieren hecho y dado en dicho
tribunal y en el de la Inquisición y estamos en las villas
y lugares a dicho tribunal como de señorío que
para que en esto se hacen y que nos tengan
por presentes y consentimos que se haga y cumpla

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

[illegible]

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERIA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACION DEL TERRITORIO
CONSEJERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTORICO
Archivo Histórico Provincial
HUELVA

Oblig.ⁿ a f.ʳ del Albz.ᵍᵒ San Luis por 826 R.ˢ de v.ⁿ 3

Sepan quantos esta carta vieren como Juan Sedueño y Juan Mama Sanchez y Gaspar Rodriguez v.ˢ que somos desta villa de [illegible] de mancomun [illegible] bienes [illegible] y in solidum renunciando como expresamente renunciamos las leyes de la mancomunidad division y excursion como en ellas se contiene otorgamos por esta carta que devemos y nos obligamos de dar y pagar llanamente y sin pleito al Albz.ᵍᵒ de la S.ᵗᵃ San Luis [illegible] de Sevilla mayordomo desta fabrica [illegible] o a quien su causa hubiere ochocientos veinte y seis R.ˢ de moneda de vellon [illegible] de la paga que le confesamos deber [illegible] de quarenta y [illegible] del arrendam.ᵗᵒ de [illegible] de los lugares de dha fabrica que nos remató en mayor cantidad el año pasado de setecientos y [illegible] de que a mayor abundam.ᵗᵒ nos damos por entregados a [illegible] voluntad [illegible] renunciamos las leyes de la entrega [illegible] como en ellas se contiene [illegible] nos obligamos de pagar en esta villa [illegible] de [illegible] mes de Julio venidero deste presente año [illegible] los [illegible] hecho la paga

el mes de julio venidero deste presente año

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Y Por todo ello se obligan, y cada uno en su
parte, y por lo que a cada uno toca, y de
la Alcabala del viento de San Juan de Ulua de que
se trata, se obligan, y nos obligamos
de dar a dicho Arrendatario Alguna
de que se le Resultare, y para mayor
firmeza, y firmeza de lo que
obligamos, y nos, y cada uno de nosotros
a dado, y otorgamos poder
cumplido, bastante, y que se requiere
para que a ello nos compelan, y apremien
como por sentencia pasada en cosa
juzgada, renunciamos la ley, y el
dicho derecho de defensa, en forma de
Rendon, y en testimonio de lo Ramon Vazquez
y hasta cantarillas de Menis
de Mayo de mil y seiscientos y dos años, y los dichos Vitelli, y por los
otorgantes, y que les conozco doy fe, y testigos de ello
Luis Dantes, y Joseph Vaez, y Alonso Vaez vecinos de Sevilla
Luis Dantes

Juan Diaz Real

Obligaz. en Por 29 oz

34

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos Diego Lopez
Pacheco y Alonso de Llanez vecinos de esta
Ciudad de Sevilla en la Collacion de Santa
Comun y de otra cada uno de
nosotros por sus bienes y por el todo in solidum renun
ciando como expresamente renunci
amos las leyes de la mancomunidad como
en ellas se contiene otorgamos y conocemos
por esta carta que devemos y nos
obligamos de dar y pagar llanamente y sin
pleito alguno al monasterio de monjas de
santa Maria Magdalena de esta ciudad de
Domingo de la Presentacion Prior dos
cientos y sesenta y un ducados de mon
eda de vellon lo siguiente en tabla de Cria
dos de Lagosa y que se conferimos de que
son por el R. P. Prior del dicho de los Quinze de Doña
Catalina de Mexia y de las sentencias de
fenecidas y remitidas el año pasado de
sesenta y una de que mayor abundan
cia damos por entregados y contentos
y nuestra voluntad sobre el renunciamos
las leyes de entrego y pecunia como
en ellas se contiene y que otra cosa
no dudamos obligamos de pagar en dos pagas
a cuenta del primero dia de mayo y los do
cientos y diez y uno de S. Santiago lo de este
presente año en el dicho monasterio cobrando

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

[illegible]

Fernando Ruiz

Bartolome

Juan Andres de la [illegible]

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERIA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACION DEL TERRITORIO
CONSEJERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTORICO
Archivo Histórico Provincial
HUELVA

Donac.n de Fernando Ruiz

32

En el Nombre de dios amen sepan
quantos esta carta vieren como yo Manuel gon
zalez vecino y oficial de la villa de Huelva digo
que por quanto yo tengo por mis propios y legitimos
y milleros de mi abuelo en termino de la
villa de las Pinuelas y de mi abuelo de
Domingo Ruiz y de mi abuelo de Manuel de
Mazebera de la calle y interes de casa e
Patrimonio con otros derechos de la casa de
Fernando Ruiz mis hermanos y son en la cal
de la calle de Moñesterio y de casa de
los herederos de Andres de Ribera y casa de Ortiz
de Camporaid y porque los dichos vienes herederos
muerte de Fernando Ruiz y de doña maria Ramirez
mis padres di quitos enuiga conformidad otorgo
y conozco por esta de mi propia y voluntad
que hago gracia y donacion por uno cada
de los dichos vienes llamados otorgante
Fernando Ruiz mi hermano para que
haga y disponga a su voluntad por los gastos
que a hecho y hace con el para que
pueda tomar esto desde hoy dia de la fecha
de mi señora de la m.r. el domingo que
se contaran a ocho de este presente mes
y año y quando los dichos de la villa del
dicho Fernando Ruiz mi hermano gose de los
frutos y aprovechamiento de los dichos tres mill
ares de mi abuelo y despues que el suso dicho
ellos quiera y dicho mi abuelo lo agallen
el dicho con vienes de mi señora llamados

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERIA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACION DEL TERRITORIO
CONSEJERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTORICO
Archivo Histórico Provincial
HUELVA

Reino de Sevilla.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

De esta villa para que se los pague y asigne
de su voluntad dho convento con calidad
y condicion que por vno de los sacerdotes a de tener
obligacion dho convento de mandar se diga
vna misa cantada de la Resurreccion
de nro. Redentor desde hoy de cada dia por
su alma y la que se cobrare de el dia y tallere
el dho Fernando Ruiz su hermano. Y luego y poder
cumplido para que se pague dho censo de cuyo fuero
y presente el dho Manuel como cura y juez
de la Pa de Sigonera otorgo y dixo que
dho de esta carta en adelante me apartho de el dere
cho y accion que tengo a los dhos bienes y que
no dho censo de casa y huerta que se mentan
de dho Manuel Lopez y renunciando el dho
Fernando Ruiz su hermano en quanto a dho
Manuel Perez su hermano de todo dho lo lleve el dho
convento con la obligacion de la misa cantada
referida declarada para que vendo ello cada vno
en nombre y en su poder cumplido para
que ello pueda hacer con lo que
pareciere que es de gente que instante de esta carta los consentis
ros para que se pase de el dho censo a el
memorias dexa con dho y esta donacion
la hago de mi libre y espontanea voluntad
y me obligo a no revocar por esta
escritura y lo firmo con testigos mejor otorgamiento
que en dho lugar

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERIA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACION DEL TERRITORIO
CONSEJERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTORICO
Archivo Histórico Provincial
HUELVA

Mismo que los Diezmos por entera el Cura que
Fuere de quien se pueble no sea admitido en
duro antes el derecho de Mismo Remanga
Mientras Estos no se sirvieren de
Mandarme en Mismo que se hize
de quien se cumpla con Menos de la con
sion como se declara segun que da dos
Para el cumplim.to de esta de los dos e
Diego m.n Perosa Benez Rodr.g Bravo
Alo e Alos Fernandez Luis de Prevente y
Alo de los e otros Jonas Perella cartas
Fuesse de ella el tenor que me Fue
Alos m.s Alcaldes que lo e Ilm.o de gracia
segun en la forma de ella se menciona
Alos Diego m.n Perosa y Benez Rodr.g Por
Dez y Ambos Partes Por los que
a cada uno Nos Damos Por
Cumplidos Ala Audiencia de Ques a
Mag.d Para que ellos no cong.e Lanza
Por mien Alcumplimiento de Sumie
de los dos e como Por entendido
Pasada en cosa Juzgada y Renun
cia mos Las Leyes y derecho de
nos fuer de que Por Alui
dezen de Mag.d en Alcalde Renunciacion
de Leyes Para non valga que e

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Valdesa Conde Villa de Ayu-
ntamiento de Almonte de sobrecaso de mil
setecientos y dos años y lo firmo el Señor
Diego Perez Chaves Intendente Corregidor
y Justicia Mayor de esta Villa
Conocido Alcalde Ordinario Fernando
de Santiago y Diego Perez Barrientos Regidores
Fernando Ruiz

Diego Perez
Barrientos

Fernando Real
Escr.

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERIA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACION DEL TERRITORIO
CONSEJERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTORICO
Archivo Histórico Provincial
HUELVA

Cuenta de Fran.co Mn.z Sn.z Ribera =

34

Se pasa esta carta Real en como por parte de los Regidores de esta villa de Huelva se dio por
Peticion que por mi se les mandase que
Mandase que los Maestros Carpinteros
Que se hallan en esta villa de
Huelva que aora en aquella manera
desde que se hizo el Fran.co Mn.z Sn.z
Gomez Vecino de esta villa que
dio por los Regidores quien se
Obligo de hacer Obra de
Carpinteria por menos
Lo que valiere el Ymporte
de esta villa Ochenta ducados
Hazer la fabrica de dicha Iglesia
Libre de Madera Sin pedir
Libre de Madera Sin pedir m.d Pr.a
Lo que se le Pidio como de buen
Madre Salida por la costumbre de
Ocho Leyes Maumbre quando se aguer
de dar Lo que tener en de dio que de
cho Lo de dio de Madera Sin pedir
Libre de Reparo Lo tubo dicho se
Ordenan Ymaginen como no
Obligaron Expresamente Mera
Gueno La Tiene por Dicho Lo que
ha de Dimite se le de acuerdo de Obligar
Lo que se le Pesuio de dio Lo que
se Pasa en Poder de ellos imedio
Prentesa de Consento Ymbiar
tado sobre Pesuio Las Leyes de Ma
Pe umzentre tan Pruecas Pr.a como

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERIA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACION DEL TERRITORIO
CONSEJERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTORICO
Archivo Histórico Provincial
HUELVA

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

En Huelva reconocieron y declaraon
y Justo Valor y Precio de las obras y
bienes contenidos y mencionados en
y quenos Valemos y hazeas en algun
tiempo mas Valiesen Pareceren Valer
y merecer mas Valor le Pongo y aatia
y Dmacion segun y hazaras buenos y
Perfecto Hauada y Reus cable de
y el Derecho Namagistrado a asecado
y al Reunido y Leyes de Ordenamiento
mento Real Hecho en las cortes de Alca
de Henares y Hablan en Razon de las
y reconocaron y Venden Primero y Tamenos
y de la Justo Valor y Precio de la quan
in del Remedio de los quatro años en ella
declarados y Deniego asepeda Reserva de
esta escritura y la Virtud de ella y Justo
Precio de ellas nomeas y Lueas y que no Deseamos
y que y fui engañados y lesmodamente ocasion
Omesio y normalmente mas en ente mi dado dos causa de
fraude y deceo y dia de la fha esta carta en adelante me
Partido del derecho y razon y Otengo a dos y tenaz
ello lo dos seas Remunto y Otras dos en los compradores
y Poderlamente a Para y de ellas Pueda Tomar
y Tomar la posesion y en Nombre Santo y Labor
Presente demeco Rayo Pedro y Procedor y Tenedor

firmaron con el Escribano Que Doy fe. Y en la
misma forma y manera y bajo el dicho juramento
se le hizo entrega de las tierras y Dehesas
de Pan y Agua y Pastos de Alonso Gallardo
y Alonso Pedro Barrero y Diego Gallardo y Francisco
Pedro Barrero y Diego Gallardo y Francisco
Barrero y Pedro Amador y de quienes
y cada uno de ellos se tienen y Poseen
y Pertenecen Pedro y Clemente y los
Herederos de Pedro y Clemente y los
Herederos con las menciones de la
Condena y tierras en lo que estan Para
dehesa y Pasto de Alonso Dorcano y se le
Restituyen los dichos Demitos y se le da
posesion de ellas y se le hace Hecho y se le da
posesion. Y las costas y gastos y se le cautelaron
y Pensaron ello sin equidad. Y se le con
dena el Quatro de Pan y Agua y de quien
su causa tiene y de quien todos y cada
uno de ellos y de Alonso de Pedro y Pa
ra el Cumplimiento y firmeza de lo dicho y
Para en Pedro y a sus Herederos y Para
ganado y los Ligados y encarcelados y en el
Pal Ayuntamiento y Hipoteca a la Hermandad
y Ayuntamiento de esta Villa y Valle de la
Ynquisicion y Ante Tierras de esta fabrica de San Pedro
y Tierras de Don Alonso Sanchez y Pedro y Bernardo
Presente y se le Amuro y Vemos de esta Villa y de
Don Alonso Sanchez y Ramos y Hipoteca al Ayuntamiento
de esta Villa y Tierras de Alonso y tengo
y Ayuntamiento de esta Villa y Tierras de Romana
y Tierras de Nadal y fabrica de San Pedro y
el Camino de Barriquero y nos obligamos de
Vendeamiento y Saneamiento y se le con la carga
y obligacion de esta Hipoteca y Penas que

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERIA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACION DEL TERRITORIO
CONSEJERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTORICO
Archivo Histórico Provincial
HUELVA

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

En Contrario sin Perjuicio no valga ni sea
de ningun efecto la Escritura de Venta de los bienes
de Propios de esta Villa y Lugar de Aljaraque
y Dehesa de Pozo Blanco y el Marjal del
Juez de Aljaraque y Pozo Blanco y el Marjal del
mencionado Ayuntamiento y de los demas
de Propios Renunciamos las Leyes de este Reino de
Las Partidas en que se Prohibe la Enajenacion de los
Bienes Raices de Propios y la Regalia de Amortizacion
y Leyes Reales de Castilla y la de Manos
Muertas — la Ley de Emperador Don
Fernando de Segovia — y la de Don Carlos
Constituciones Reales y el Remedio Fue
ro de Leyes y el Remedio Fuero de Leyes
la Moral Presente en cuanto en Jurado que
fue la Carta Venta y Escritura
a diez y nueve de Mayo de Mil
Setecientos y dos Lo firmo Don Antonio Gomez
Gonzalez Otorgante de lo que doy fe conozco al
otorgante y los testigos asistentes que lo
son Don Pedro Bermudez Rodriguez Ramos
Don Antonio Gomez y Don Andres de Silva

Bermudez Rodriguez Ramos

Andres de Silva

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERIA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACION DEL TERRITORIO
CONSEJERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTORICO
Archivo Histórico Provincial
HUELVA

Poder Al Br. Dn. Joseph Navarro 36

Sepan quantos esta carta vieren como yo [illegible]
[illegible] de [illegible] vecina de esta [illegible]
[illegible] otorgo por esta carta q doy [illegible]
poder tan cumplido [illegible] el q de derecho
se requiere y es necesario generalmente a los señores
Dn. Joseph Navarro y Dn. Juan Fernandez Salinas procura-
dores de la real chancilleria de la ciudad de granada para
q en mi nombre [illegible] comensar [illegible] fenecer y acabar
[illegible] como yo misma representando
mi persona [illegible] parecer parescan ante su magestad y señores
de la real chancilleria de dha ciudad de granada y me
defiendan en el pleito executivo q contra mi sigue
Joseph de [illegible] vecino de [illegible]
Dn. Sebastian [illegible]
[illegible] Carlos [illegible]
[illegible] como [illegible]
[illegible] parescan en
dicho [illegible] presenten [illegible]
ynformaciones [illegible]
requiera [illegible] contradiganlo de
contrario [illegible]
[illegible]
[illegible] sentencias [illegible]
[illegible] contrario [illegible]
[illegible]
de tales [illegible] y suplicaciones [illegible]
[illegible] sentencias [illegible]
[illegible] quales quiera
cedulas y provisiones reales [illegible] letras

Al margen: [illegible] en [illegible] de [illegible]

Juan [illegible]

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

[illegible]

Pedro Perez
Barrientos

Juan de Acosta
[illegible]

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERIA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACION DEL TERRITORIO
CONSEJERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTORICO
Archivo Histórico Provincial
HUELVA

Ho. de aguilar medel

37

[illegible] Como [illegible]
[illegible] Cruz [illegible]
Huelva o Lorgo [illegible] Consejo Tierra Cartaxo Hermo
[illegible] Lorenzo [illegible] Lorenzo [illegible]
[illegible] Lorenzo [illegible] hubiere Causa Aguaguela
Manera [illegible] a Tenio [illegible] Haber bastido
al Sr. Alm. [illegible] a Juan Lopez Benito
[illegible] Cruz para el Mayo [illegible] Lo. Sotto
quien su Causa Hubiere dos fanegadas
Media [illegible] Tierra [illegible] que a Hubiere
en termino de Cruz, [illegible] Lo. Pinuela
de Santa Cruz [illegible] Tierra [illegible] Manuel
Pharo [illegible] Nuelo [illegible] Julian [illegible]
Tierra [illegible] Juan Gomez [illegible] que [illegible]
quarta Parte de Las Tierras Calmen [illegible]
Hombre en el Con Curso de Acreedores
Siguiendo Contra bienes de Diego [illegible]
Padre [illegible] buelo Por ante [illegible]
de Cruz, y Por ante Diego [illegible] su hijo
su Muerte Igual [illegible] Lo [illegible] de Tierra
de Por el [illegible] Tributo al Sr. Almi.
quedar Por libre de Tenio Tributo de Tierra
venta Tierra Denaun Propiedad mi General
Gnola Tierra [illegible] Lo [illegible]
quien su Causa Hubiere a Pagar

Dios nuestro Señor.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

o a quien mi Causa hubiere sido Parte
el Señor Mi Duque con cada Vecino que
de el dia de la fecha de esta Carta en adelante
por los tiempos cada que fuere menester
vaya a su costa y con la de la Villa a hacer
obligados a dar y cumplir las condiciones
siguientes

Lo Primero con con cinco las dichas tierras
a tener obligado el Suso dicho a sembrarlas
la obra de ellas y no dar la obra de hubieren
menester dentro de los quien mi Causa le
hiere a costa el Suso dicho las pueda mandar
labrar y por lo que en ellas se hare se pague
executar y se execute como lo el Juramento de
quien mi Causa le hubiere en quien se
quedare y quedare diferido sino la prueba
a guna de que dar y quedare deferido a
los tres con con cinco las dichas tierras no se
a de poder dar ni Mi Causa en
tiempo dentro sino la Manera a guna sino
hubiere de todo o qualquiera parte de ellas se
hacen y se hacer que dicho como no en cada

y obligo a la agua y siguir derechos
y Ellos y pagar todos los que el Mayordomo y Com-
pañeros diere y otorgare y el que se sirviere para
y en nombre de los Venidos=y no los dar ni
y otras cosas y no las a de poder dar para ni en
manera alguna era generar y quando ello
pues se viere de hacer a otros comunes y vecinos
o y quien mi causa hubiere para y se le quedare
por el tanto y la persona por ella de las medas
tomar esto las quienes los vecinos obligado
a la corte del Licenciado para hacer la cosa era
demandon la qual a de hacer a persona legal
causa la dicha y quien diere y se cuenta
mente se pudo hacer y obrar en
dicho semo pena y costas con los frutos mineros
la gamirea de los dichos y cada vez
lo tenga cumplido tiempo y por la venta
y un pension y que dicho semo cada
dimos y quentas como dicho y lo hago con
tanto y cada vez quando y en que quier
tiempo y el dicho Juan Lopez me hace y pagare
la quien mi causa hubiere sido quedo
y el principal y que semo como
se dicho y hasta el tomar y se de hacer e
se obligado a los herederos y de dar y tenga
causa y pago y se demandon en su persona
dicho en y con y pontar en persona

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERIA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACION DEL TERRITORIO
CONSEJERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTORICO
Archivo Histórico Provincial
HUELVA

Sello mercedes.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

a bona de Por mar dos Dues Con de tente
sa y se Con tienda q dar Cette Sonio de dim
q quitado q otras Tierras y bien Ella paga de
sin dar mi Pagar Cosa a guna q dei de q este dia
de Esta Carta Esta delante se Dej de Con
Cumplido al dho Juan lopez Para q Ellas Pueda
Tomar la Posesion Como le Pareciere Mercad
Como En mi Pertenece El direcho Dominio de Ellas
q me obligo q Cuando tiempo las dhas
Tierras Pertenecen Sentar Segurar q de las
q que Ellas mia Parte a guna de Ellas
no tenera Pues mi mo bido Pleito Con
tra Cision ni ma los q se
Tiere Pues mo bido o Tratado luego
q Por Parte del dho Juan lopez o de
quien su Causa hubiere me fuere Requer
ido de Tomare la los q defenia de los
Tales Pleitos q Causas Los Segurare
q Tenerere a mi Costa y menin
hasta le dexar Con otras Tierras Con Posesion
quieta q Pacifica Sin dano mi Costa a guna
Con de no le bolbere q Pues Tuiere los

QUARTO · DIEZ MARAVEDIS · AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS

Año [illegible] cien Ducados de vellon de principal y tributo de los
[illegible] Doña Ynes [illegible] de [illegible] por [illegible] las costas
[illegible] que se le causaren [illegible] poniendo el
censo [illegible] en execucion [illegible] execucion como el
[illegible] de vellon [illegible] a quien [illegible]
[illegible] tubiere o a quien lo dexo diferido
[illegible] prueba alguna de que le relebo para
el cumplir [illegible] primera [illegible] obligo
mi persona y bienes hauidos y por hauer
[illegible] presente [illegible] hipoteco y obligo
[illegible] perpetua [illegible] dicha
[illegible] fauor de ella a [illegible] censo a tributo
[illegible] quitar las casas
[illegible] clara [illegible] sitiados en esta
[illegible] me obligo de pagar [illegible]
[illegible] o a quien su causa tubiere
[illegible] censo y tributo [illegible] cada un
[illegible] de los tiempos
[illegible] con las [illegible]
[illegible] tubiere [illegible]
censo [illegible] como el
el juramento [illegible]
quien su causa tubiere o a quien lo dexo
diferido sin otra prueba alguna de que le relebo
y me obligo de guardar y cumplir las condiciones
penas [illegible] y declaraciones contenidas
en esta escriptura sin exceptuar ni reservar

JUNTA DE ANDALUCIA · CONSEJERIA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACION DEL TERRITORIO · CONSEJERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTORICO · Archivo Histórico Provincial HUELVA

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Ninguna Escritura para el Cumplimiento de la primera
Obligacion y Obligo mi Persona y Bienes
habidos y por haber para el Cumplimiento de
a la dicha Obra doy poder Cumplido a los
Jueces y Justicias de Su Magestad que de esta
Carta Para que a ello me compelan y apremien
como por sentencia pasada en cosa Juzgada
y Renunciamos las leyes de nuestro
defensa y la ley de defensa
la General Renunciamos en el Señor Thesorero
Don Pedro de Alcalde
en Veinte y quatro dias del mes de
Febrero del mil Seiscientos y Dos años
y lo firmo por
no saber escribir a su ruego
Diego Perez Camacho
Francisco Gerenos de Alcalde
Diego Perez
Camacho

Guardia Real

Traslado a favor de Juan Lopez

Fol.

En la villa de Aguilar a siete dias del
mes de Junio de mil y seiscientos y setenta y
cinco años ante mi el escrivano y testigos de suso
parecio Agustin de Molina vecino de esta villa y otro
si por quanto el otorgante dio titulo de
heredamiento a Agustin de San Lopez de esta
villa de las tinajadas de Sierra en termino
de esta villa de los frutos de las tierras
contenidas en el de Manuel
Nuñez y bienes de Juan gomez y bienes del
Ramo. Para efecto de pagarle el otorgante
dio otorgante lo que contiene la escritura
de titulo y pasa por ante Diego Fernandez
el mozo escrivano publico y
numero de esta villa de fecha en tres
de los dias del mes de Junio passado de mil
seiscientos y setenta y nueve años y
con menos cantidad de sierras de que
se declara en la dicha escritura que era el
hacer la dicha de lo que le pertenecia al
otorgante. Para volverse a tasar y no
visto en menos cantidad de lo que con
tiene en dicha escritura. Y que con los
medios otorgados. La dicha escritura
y para ante dicho Diego Fernandez. Y a
por otorgarse la dicho origen y traslado
Juan Luis Pinillos y testigos. Y el dicho
Agustin por el otorgante que no

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DOS.

Diego Perez

Fran.co Romero

Andres Colmenero

Diego Perez

Fran.co Romero

Andres Perez

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERIA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACION DEL TERRITORIO
CONSEJERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTORICO
Archivo Histórico Provincial
HUELVA